

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

*jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Jerusalén, Cundinamarca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Proceso VERBAL - Pertenencia de MYRIAM CECILIA URQUIJO TRUJILLO, MARLENY URQUIJO DE LÓPEZ, MARY RUTH URQUIJO TRUJILLO, MARÍA ANTONIA URQUIJO DE CRUZ, LUCY PAOLA URQUIJO TRUJILLO, HENRY URQUIJO TRUJILLO, JAIRO URQUIJO TRUJILLO Y JOSÉ LEONARDO URQUIJO OSPINA contra GUILLERMO LEÓN PÉREZ MEDINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**

**No.253684089001 2019 00005 00**

Se deja en conocimiento de los demandantes la manifestación que realiza el abogado BRUCCE DANOBIS ZEA NUÑEZ en cuanto a su terminación del poder por "incompatibilidad con los poderdantes". Entre tanto, el citado profesional del derecho debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que el paz y salvo lo suscribió únicamente su mandante HENRY URQUIJO TRUJILLO.

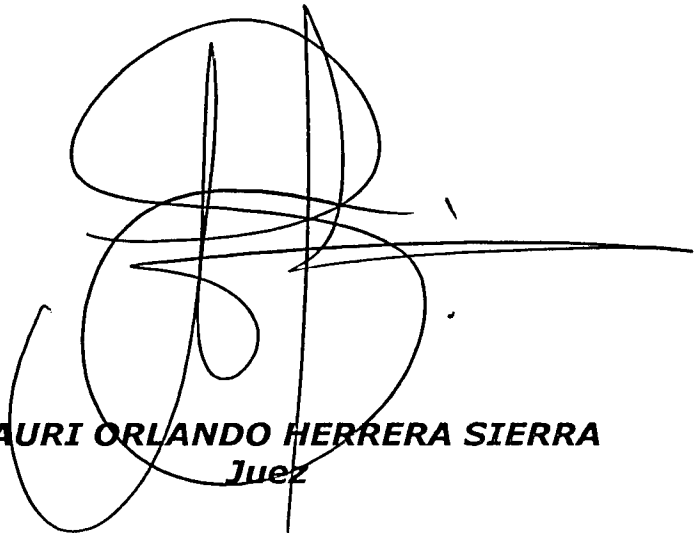
En virtud del nuevo mandato, se tiene por revocado el poder conferido al abogado BRUCCE DANOBIS ZEA NUÑEZ y se reconoce personería jurídica a la doctora SORAYA GONZÁLEZ CHAVES como apoderada judicial de HENRY URQUIJO TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder.

De otra parte la Secretaría del Despacho y las partes tomen atenta nota que el procedimiento en el registro nacional de personas emplazadas de este asunto abriga la misma suerte de las publicaciones edictales como se advirtiera en providencia del nueve de julio del año próximo pasado.

Y, finalmente, se observa que la parte demandante al realizar el emplazamiento nuevamente erra convocando al demandado determinado cuando éste ya recibió notificación del auto admisorio de la demanda y de aquél que lo corrigió (obsérvese la actuación vista a folios 104 y 204), aunado a que se indica en el registro del emplazamiento una fecha diferente de la providencia que corrige el auto de admisión de la demanda (obsérvese folios 95-97). Una vez verificada la convocatoria en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, se continuará con el procedimiento de rigor en tratándose de la valla y del emplazamiento.

Frente a la solicitud presentada por la parte demandada, no se accede a la misma, habida consideración que ésta no reúne los presupuestos del artículo 317 de la codificación en comento.

**Notifíquese**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 008 DE HOY18 18 de marzo de 2021

La Secretaria,  
  
KATHERINE J. JIMENEZ CUBILLOS